



AUTO No. 0087
(28 de Mayo de 2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN POR
CONCEPTO DE UNA PRUEBA DE ADN**

Teniendo en cuenta que existe una obligación a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Regional Santander, pendiente de cancelar por parte del Señor **ISAMEL ORTIZ JAIMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **91.154.520 de Bucaramanga**, contenida en la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, el día dos (02) de Febrero de dos mil dieciséis (2016) con fecha de ejecutoria de 08 de Febrero de 2016, según constancia expedida por la Secretaria del precitado Juzgado, doctora **SUSANN YANETH PINILLA PLATA**, la que obra dentro del expediente, mediante la cual condenó al demandado a pagarle al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER**, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) M/CTE.** y, teniendo en cuenta el Concepto de la Oficina Jurídica de la Sede de Dirección General Radicado No. I-2017-051836-0101 de fecha 26 de Mayo de 2017, el Coordinador del Grupo Financiero Regional ICBF Santander certificó que el capital indexado asciende al valor de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$536.962) M/CTE.**, correspondiente a costos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal en convenio con el ICBF para la realización de la prueba Genética de ADN practicada dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial adelantado por la Defensoría de Familia de Bucaramanga, obrando en representación de los interés de la menor **SHARIT SOFIA GONZALEZ MARTINEZ**, sentencia Judicial que constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO DEL COBRO COACTIVO**, con fundamento en lo contenido en el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 823 ibídem, la ley 1066 del 29 de julio de 2006, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, en contra del Señor **ISAMEL ORTIZ JAIMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **91.154.520 de Bucaramanga**, domiciliado en la carrera 3B No. 0W-46 de Floridablanca, Santander.

El expediente quedará radicado bajo el número **1607/2018**.

CÚMPLASE:

Bucaramanga, 28 de Mayo de 2018

DARIO MANTILLA SANMIGUEL
Abogado Ejecutor
Regional Santander



RESOLUCIÓN No. 00088
(28 de Mayo de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO”

Referencia: Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 1607/2018
Demandada: ISAMEL ORTIZ JAIMES
C. C. No. 91.154.520 de Bucaramanga Santander
Domicilio: Carrera 3B No. 0W-46
Municipio: Floridablanca
Departamento: Santander.

El Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el art. 112 de la Ley 6 de 1992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1992, Ley 1066 de 2006, artículos 823 y s.s. del Estatuto Tributario y Resoluciones del ICBF Nos. 384 del 11 de febrero de 2008 y 003147 del 01/Noviembre/2012, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 98, 99 y 100 del **Código** de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 488 del C.P.C., y el título VIII del Estatuto tributario, consagran las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las entidades públicas por medio de la Jurisdicción Coactiva.

Que el artículo 5º. de la Ley 1066 de 2006, otorga la facultad de adelantar el cobro coactivo administrativo a los organismos del orden nacional, para el efectivo recaudo del erario público, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario, consagra las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las entidades públicas por medio de las dependencias que ejercen funciones de Cobro Administrativo Coactivo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que mediante la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, el día dos (02) de Febrero de 2016, debidamente ejecutoriada el 08 de Febrero de 2016, ordenó que el demandado, **ISAMEL ORTIZ JAIMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **91.154.520 de Bucaramanga**, restituya al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el costo cubierto por el Estado para la realización del examen de genética practicado dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial que adelantó dicho Estrado Judicial.

Que la precitada Sentencia Judicial, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, y que constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 828 del Estatuto Tributario y que presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, dado que en ella consta una obligación, clara, expresa y actualmente exigible en contra del Demandado, **ISAMEL ORTIZ JAIMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **91.154.520** según lo preceptuado en los artículos 98, 99 y 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, susceptible del proceso administrativo de cobro coactivo a la luz de lo mandado por el artículo 5º. de la Ley 1066 de 2.006 y del Título VIII del Estatuto tributario.

Que la ejecución que aquí se persigue es la de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, por lo tanto, el presente acto administrativo puede versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, al respecto estatuye el Código



General del Proceso en su artículo 424. Ejecución por sumas de dinero: "Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.", por lo cual, es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo contenido en el Título VIII del Estatuto tributario, se obtenga el pago total de lo adeudado.

Que el Juez condenó al demandado a pagarle al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER**, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) M/CTE** por concepto de la práctica de la Prueba de ADN.

Que teniendo en cuenta el Concepto de la Oficina Jurídica de la Sede de Dirección General Radicado No. I-2017-051836-0101 de fecha 26 de Mayo de 2017, el coordinador del Grupo Financiero de la Regional ICBF Santander certificó, el día 22 de mayo de 2018, que el señor **ISAMEL ORTIZ JAIMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **91.154.520 de Bucaramanga**, adeuda la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$536.962) M/CTE.**, por capital Indexado, correspondiente a costos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal en convenio con el ICBF para la realización de la prueba Genética de ADN practicada dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial, más los intereses moratorios que se liquidarán y pagarán a partir del día 09 de Febrero de 2016, es decir, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la precitada Providencia o decisión jurisdiccional y hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa de efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas procesales a que haya lugar y gastos en que incurra la Administración para hacer efectivo el crédito (artículo 836-1 del Estatuto Tributario), la cual **no ha sido cancelada.**

Que mediante **Auto No. 0087 del 28 de mayo de 2018**, este Despacho avocó el conocimiento del cobro de la obligación a que se ha hecho referencia, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, el día 02 de Febrero de 2016, (título que presta mérito ejecutivo), por medio de la cual ordenó que el demandado **ISAMEL ORTIZ JAIMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **91.154.520**, restituya al ICBF el correspondiente al valor de la prueba genética de ADN.

Que, con base en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTANDER** y en contra de la señora **ISAMEL ORTIZ JAIMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **91.154.520 de Bucaramanga**, por concepto de la realización del examen de genética – **PRUEBA DE ADN**, dentro del Proceso de Filiación Extramatrimonial, por la suma total de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$536.962) M/CTE.**, por la obligación contenida en la Sentencia Judicial proferida el 02 de Febrero de 2016, más los intereses moratorios que se liquidarán y cobrarán a partir del día 09 de Febrero de 2016, es decir, del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la precitada providencia ó decisión jurisdiccional y hasta la fecha del pago total de la obligación a la tasa de efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General del ICBF, radicado bajo el número I-2017-051836-0101 de fecha 26 de Mayo de 2017, más las costas procesales a que haya lugar y gastos en que incurra la Administración para hacer efectivo el crédito (artículo



República de Colombia
 Departamento para la Prosperidad Social
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Regional Santander
 Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo



836-1 Estatuto Tributario), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al DEMANDADO que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Mandamiento de Pago, deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario, para lo cual deberá consignar en una de las siguientes Cuentas Corrientes Números 657043634 del Banco Occidente ó 060010072076 del Banco Agrario de Colombia a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, señalando el nombre del demandado, la identificación y el número del Expediente **1607/2018**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al demandado, informándole que contra la misma no procede recurso alguno según lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero que podrá interponer mediante escrito, las Excepciones que estime pertinentes, contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, dentro del término de quince (15) días siguientes a la misma notificación del Mandamiento de Pago, a la luz de lo dispuesto por los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la investigación de bienes de propiedad del **DEMANDO**, señor **ISAMEL ORTIZ JAIMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número **91.154.520 de Bucaramanga** y la consulta en la Base de Datos de la CIFIN de la ASOBANCARIA, con el fin de conocer los productos bancarios que él posea y poder decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación insoluta.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MANTILLA SANMIGUEL
 Funcionario Ejecutor